ACTA DE AUDIENCIA
ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011

Ref.: Procedimiento administrativo sancionatorio contractual por el presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Obra No. 891 De 2021.

CIUDAD, FECHA Y HORA	Puerto Carreño, Vichada, 18 de julio de 2025, 2:30 p.m. Inicio 2:30 p.m. – Fin 3:48 p.m.	**LUGAR Y/O ENLACE:** Vía Google Meet, Sede Secretaría Jurídica-Gobernación del Vichada.
CONTRATO:	Contrato de obra No. 891 de 2021	
OBJETO:	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICO PARA LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL EN LA ZNI EN EL DEPARTAMENTO DE VICHADA	
CONTRATISTA:	UNIÓN TEMPORAL JAC SOLAR VICHADA, identificado con NIT. 901.517.534 – 1	
REPRESENTANTE:	Rashid Andrés Enciso Espinosa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.834.776 de Villavicencio.	

Hoy dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025), siendo las 2:30 p.m., por medio de conexión a través del aplicativo Google Meet, de manera virtual, se procede a la reanudar la audiencia dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual por el presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Obra No. 891 de 2021, conforme lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

I. PRESENTACIÓN – minuto aproximado 00:015:00 - 00:20:16

Se hace presente el doctor HARBY ASLAM RODRIGUEZ, quien dirige la audiencia en su condición de Secretario Jurídico Departamental, obrando conforme a las facultades delegadas que le confiere el Manual de contratación del Departamento y en armonía con lo establecido en la normatividad vigente.

Se designa como secretario ad hoc a Ana Victoria Camacho Reyes, abogada contratista de la Secretaría jurídica Departamental.

II. RECONOCE PERSONERÍA – minuto aproximado 00:020:27 - 00:24:41

A continuación, se deja constancia de las personas que asisten a la audiencia:

1. Contratista UNIÓN TEMPORAL JAC SOLAR VICHADA

Representante de la UNIÓN TEMPORAL JAC SOLAR VICHADA, Rashid Andrés Enciso Espinosa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.834.776 de Villavicencio.

Abogado JUAN CAMILO ELVIRA BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.268.922, con tarjeta profesional No. 371664 del C. S. de la J, quien asiste en calidad de apoderado del contratista UNIÓN TEMPORAL JAC SOLAR VICHADA, identificado con NIT. 901.517.534 – 1.

Al cual se le reconoció personería para actuar en esta sesión de la audiencia.

2. Interventor

Abogado DAVID SANTIAGO PITA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.545.887 expedida en Yopal, portador de la tarjeta profesional No. 259.825 del C. S. de la J, quien asiste en calidad de apoderado de la sociedad DINAMO DE COLOMBIA LTDA, con NIT. 900.277.500-5.

Al cual se le reconoce personería para actuar en esta sesión de la audiencia.

3. Por parte del Garante

Abogado sustituto ROGER ADRIAN VILLALBA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.497.759, con tarjeta profesional No. 391579, quien asiste en calidad de apoderado de la aseguradora COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Al cual se le reconoció personería para actuar en esta sesión de la audiencia

4. Por parte de la Supervisión del Contrato:

El Ingeniero EDWIN ALEXANDER SANTANA BASTOS, Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Vichada.

Acto seguido, los apoderados de los convocados autorizan que se realicen las notificaciones a que haya lugar en la presente actuación a las direcciones de correo electrónico registradas en esta oficina.

III. LECTURA EXPRESA DE LOS HECHOS, NORMAS Y CLÁUSULAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y POSIBLES CONSECUENCIAS – minuto aproximado 00:025:01 - 00:38:59

Luego de lo anterior, el despacho procedió a:

a. Realizar lectura expresa y detallada de los hechos señalados en el numeral II. HECHOS CONSTITUTIVOS DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO del Informe de Supervisión por posible incumplimiento de las obligaciones del Contrato de Obra No. 891 de 2021 de fecha 23 de septiembre de 2024.

b. Se enuncian las normas y cláusulas posiblemente violadas, relacionadas en el numeral III. NORMAS Y CLÁUSULAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS del Informe de Supervisión por posible incumplimiento de las obligaciones del Contrato de Obra No. 891 de 2021 de fecha 23 de septiembre de 2024.

c. Se enuncian las posibles consecuencias derivadas del proceso administrativo sancionatorio contractual, señaladas en el Manual de Contratación implementado por la Gobernación del Vichada, pág. 125.

IV. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS – minuto aproximado 00:039:24 - 001:19:00

Se concede el uso de la palabra al apoderado del contratista JUAN CAMILO ELVIRA, quien manifestó.

"Frente a los hechos enunciados, nos permitimos manifestar que en este momento haremos traslado de los descargos, la contestación a los descargos mencionados y lo haremos vía correo electrónico.

Así mismo, el apoderado solicitó que se confirmara a cual correo podrían radicar los descargos y señaló que, no fue recibida la totalidad de documentos enunciados por la secretaria jurídica en la lectura que se hizo del informe de supervisión, por lo que, solicitó a esta oficina enunciar y demostrar en audiencia la notificación con los documentos que debieron haber enviado para poder llegar a la diligencia.

El secretario ad hoc procedió a mostrar en pantalla el resumen de la notificación remitida a las partes junto con los adjuntos remitidos y las direcciones de notificación registradas en dicho correo.

Luego de lo anterior, se concedió la palabra al abogado DAVID SANTIAGO PITA SILVA, como representante del interventor quien aclaró que, la firma Dinamo de Colombia SAS asiste a esta audiencia por invitación que hizo la gobernación del Vichada, pero no es parte en ella. Además, señaló que no se referirá a los hechos de presunto incumplimiento del contratista, como quiera que también están apartas de una audiencia de presunto incumplimiento frente al contrato No. 1028 del 2021, contrato de interventoría. Así:

"Mira, nosotros simplemente tenemos que señalar que nosotros asistimos, o la interventoría que adelanta que adelantó la firma Dinamo de Colombia SAS asiste esta audiencia por invitación que hizo la gobernación del Vichada, pero pues no somos parte de ella como quiera pues que el artículo 86 de la Ley 1474 establece que las partes son precisamente quien está siendo el presuntamente incumplido y el garante. En este caso pues la Unión Temporal Jac Solar Vichada y su garante que es mundial de seguros entiendo. Nosotros simplemente no podemos referirnos a los hechos de presunto incumplimiento del contratista, como quiera que nosotros también estamos apartas de una audiencia de presunto incumplimiento frente al contrato 1028 del 2021, contrato de interventoría.

Lo que sí, por demás es que de la sola mención de algunas actas y demás, estamos revisando en este momento y queremos dejarlo desde ya claro la veracidad de esa información, como quiera que en algunas actas encontramos de bulto que al parecer las firmas no correspondían, pero pues eso se tratará doctor Rashid y los demás intervinientes en la audiencia pues de incumplimiento que sea frente el contrato de interventoría 1028."

El apoderado del garante, a su turno señaló que, con fundamento en los correos citados en la notificación del auto que reanudó la diligencia, evidenció que se envió la documentación soporte del proceso directamente a la compañía aseguradora. Asimismo, manifestó que como apoderados no tienen comunicación muchas veces inmediata con la compañía representada. Entonces, eso dificulta mucho ejercer de debida forma el derecho de defensa de su representada. Continuó exponiendo sus descargos en audiencia así:

"Lo primero que nos gustaría resaltar es la imposibilidad de imponer multas, teniendo en cuenta que el plazo como tal ya ha finalizado, el plazo contractual. Entonces, se tiene que tener en cuenta que existe una carencia de competencia legal para imponer multas, como se mencionaba, al haber expirado el plazo de ejecución del contrato. Dado que la ley 1474 del 2011, por el cual se dictó el Estatuto anticorrupción a través del artículo 86, se reguló de manera específica el trámite y procedimiento a seguir para la declaratoria de incumplimiento con el fin de imponer multas y hacer efectiva la cláusula penal.

Al respecto, el Consejo de Estado en diversas sentencias ha manifestado de que pues la multa es aquella sanción pecuniaria del cual se puede hacer hace uso la administración en el ejercicio de su función primordial eh de control y vigilancia de la ejecución del contrato con el objetivo de constreñir o apremiar el contratista al cumplimiento de sus obligaciones. Es decir, en diversas eh pues sentencias se ha manifestado de que es el uso de las multas o esa facultad sancionatoria únicamente se puede ejercer mientras está en ejecución del contrato. Pues la idea es eh aplicar dichas cláusulas eh para que constreñir al contratista para el cumplimiento del mismo siempre y cuando se esté ejecutando el contrata.

Ahora bien, una vez aclarado de que la jurisprudencia contenciosa ha establecido que pues la imposición de multa debe hacerse durante la vigencia del contrato, eh esta facultad solo puede ser ejercida mientras se hale pendiente la ejecución de obligaciones a cargo del contratista durante la durante la ejecución del mismo. En el caso de que nos llama el día de hoy el contrato número 891 del 2021, se tiene que inició el 26 de enero del 2022. El plazo contractual finalizó otras suspensiones el 14 de julio del 2023 y as actuaciones eh se basan en un informes del 23 de septiembre 2024, más de un año después del vencimiento del contrato. Esto revela que cualquier acto administrativo de imposición de multa emitido luego del 14 de julio del 2023 se produce por fuera de término de ejecución del contrato, cuando la administración ya no podía jurídicamente apremiar al contratista el cumplimiento, lo cual torna su actuar improcedente o incompetente y el acto de nulidad por falta de competencia temporal. Asimismo, nos gustaría manifestar la falta de proporcionalidad frente a la cláusula penal pecuniaria que se pretende aplicar, teniendo en cuenta que incluso en el eventual hipotético caso de que se verifique algún grado de

incumplimiento por parte del contratista garantizado, la exposición de la cláusula penal pecuniaria debe observar obligatoriamente el principio de proporcionalidad consagrado expresamente a los artículos 14 eh, perdón, al artículo 44 de la ley 1431 del 2011, al igual que el artículo 1596 eh del Código Civil y el 867 del Código de Comercio.

Es importante tener en cuenta que en caso de pretender imponer una cláusula penal del 85.56% 56% del valor del contrato, eh pues no es viable hacerlo, teniendo presente que primero no se ha declarado la caducidad ni el incumplimiento del contrato.

Segundo, el contratista pues en cierta medida manifiesta haber cumplido con las obligaciones derivadas del contrato y adicionalmente el valor asegurado por cláusula penal no supera el 20% del valor contractual, lo cual implica un desbordamiento de la competencia sancionatoria y una transgresión al principio de proporcionalidad.

Sobre el principio de proporcionalidad, en el presente caso se tiene que tener en cuenta lo siguiente: El contratista reportó el 100% de la ejecución financiera del contrato. La supervisión reconoce entregas a bienes y existencias instalaciones, aunque manifiesta deficiencias técnicas. Lo cierto es que si ha existido un cumplimiento contractual por parte del contratista. Por tanto, no se ha cuantificado de forma clara cuál es el porcentaje físico real, el cual fue incumplido, ni los prejuicios eh que fueron directamente causados por el mismo o por el contratista. Esto impide de forma lógica y jurídica aplicar una sanción pecuniaria del 85% del valor del contrato, pues existiría un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad contratante. Por lo por lo anterior es pues el Consejo Estado ha sido muy claro desde antaño de la obligación de graduar la cláusula penal.

Entonces, por ende, en este caso, pues se tiene que aplicar esa graduación con base en pruebas reales del porcentaje, pues que supuestamente sean cumplidos. No obstante, esta parte procesal no lo considera así.

Igualmente, se tiene que tener en cuenta ya con fundamento del contrato de seguro la inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada por la no realización del riesgo asegurado. Pues en primer lugar debe considerarse que en el ámbito de la libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro y en virtud de la facultad consagrada en el artículo 1056 del Código de Comercio ,la compañía aseguradora puede asumir a su arbitrio todos o alguno de los riesgos a que está expuesto el interés asegurado, de modo que al suscribir el contrato de seguro, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la prerrogativa de escoger cuáles son los riesgos que les son transferidos, las condiciones de amparo y en qué, y en este sentido solo están obligadas al pago de la indemnización en el evento que estos sean, pues estos riesgos los acontezca durante el desarrollo de la relación contractual.

Entonces, de acuerdo con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las partes intervinientes en el contrato de seguros pactaron que el riesgo asegurado ,correspondía a los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones imputables al contratista.

Sin embargo, eh pues como se ha mencionado y como pues lo soporte los documentos, no ha existido tal incumplimiento. Puede que se hayan presentado unas deficiencias que se desconoce si en realidad existen o si se deben a factores externos no imputables al contratista. Eh, por ello que pues de tal manera, como se ha mencionado, pues tales circunstancias no son imputables al contratista y es claro que por ende se ha configurado el riesgo asegurado.

Conclusión, como no se comprobado que hubiesen cumplimientos imputables al garantizado en la póliza o al eh al contratista, tampoco se acreditó la configuración del riesgo asegurado ni la obligación condicional del asegurador, de manera que no existe deber de indemnizar a cargo de mi representada, así como tampoco hay lugar a ser efectivas la póliza de cumplimento. Igualmente se tiene que tener en cuenta que no es procedente la afectación del amparo de cumplimiento de la póliza, pues como se ha mencionado, la póliza estatal o de cumplimiento estatal a favor del departamento de Vichada. Condiciones generales aplicadas al mencionado seguro que son de conocimiento y aprobación por parte del departamento, establecen para el amparo de cumplimiento lo siguiente.

Amparo de cumplimiento del contrato. Este cubre a la entidad estatal de los perjuicios derivados de primero, el incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento sea tardío o defectuoso del contrato, cuando

el incumplimiento es imputable al contratista, los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra cuando el contrato no prevé entregas parciales y el pago del valor de las multas y cláusula penal pecuniaria. Así las cosas, es necesario que se presenten los siguientes presupuestos para poder afectar la mencionada póliza de cumplimiento:

Primero que se genere un perjuicio a la contratante, lo cual como se mencionó, pues ese porcentaje realmente no está soportado. Segundo, que existe un incumplimiento total o parcial tardío o defectuoso del contratista garantizado. Tercero, que dicho perjuicio esté directamente relacionado con el incumplimiento total o parcial o tartico defectuoso, que dicho incumplimiento, nuevamente lo reitero, que sea imputable al contratista garantizado. Dichos presupuestos están directamente relacionados con los elementos esenciales del contrato de responsabilidad eh civil contractual que le pueda surgir a la aseguradora que corresponden al contrato válidamente celebrado.

Lo anterior implica necesariamente que estamos ante un escenario de presunta responsabilidad subjetiva y que para el efecto debe tenerse clara la diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva, siendo la primera de ellas un tipo de responsabilidad civil que produce con independencia de toda culpa por parte del sujeto responsable, mientras que la responsabilidad subjetiva se funda exclusivamente en la existencia de culpa por parte de un sujeto, descartando que la responsabilidad objetiva no existe tal requisito. Por ende que es claro que en este evento no se ha aprobado el incumplimiento por parte del contratista y en el remoto evento que se decida afectar la póliza se tiene que tener en cuenta el límite del valor asegurado, teniendo en cuenta la suma asegurada, igualmente se tiene que hacer una aplicación del principio de compensación frente a los saldos derivados del contrato. Sobre este punto sí me quiero detener un poco, pues en el improbable evento de declararse el incumplimiento, como lo mencioné, eh la compensación es un modo de extinguir simultáneamente eh y hasta la misma cantidad de las obligaciones existentes entre personas que recíprocamente son acreedoras y deudoras. Esta figura está contemplada en el artículo 1714 del Código Civil, la cual me permito citar y reza, cuando dos personas son deudoras de una de una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas del modo y en los casos que van a explicarse. Dicho mecanismo está igualmente contemplado en el parágrafo del artículo 17 de la ley 1150 del 2007, que establece la cláusula penal y las multas, así impuestas harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto, entre otros, a los mecanismos de compensación de las sumas dudadas al contratista. Lo anterior, toda vez que el principal obligado a efectos del pago de multa impuesta con ocasión el presunto incumplimiento y sus consecuencias contractuales es el contratista, y luego constatado en el incumplimiento de este al pago de dicho valor. Se por ello se acude subsidiariamente al garante de la obligación, es decir, mi representado únicamente podría responder cuando no existan montos adeudados al contratista.

Ahora, también se tiene que tener en cuenta el carácter resarcitorio que realizan los contratos de seguro. Se tiene que tener en cuenta que sin perjuicio de la no realización del riesgo asegurado que hemos mencionado, es importante mencionar que el principio que rige el contrato de seguro es de carácter indemnizatorio del mismo. Esto es que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser eh superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros eh y en general cualquier tipo de seguro es meramente indemnizatorio. Esto es que no puede obtener ganancia alguna el asegurado o el beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse que es un trato de seguro como fuente de enriquecimiento. Respecto hay diversas jurisprudencias.

Dentro de ella podemos encontrar una de la Corte Suprema, sala de casación civil, eh 22 de julio de 1999, expediente 5065 e igualmente el artículo 1080 del Código de Comercio. Por último, también me gustaría manifestar que se tienen que tener en cuenta las exclusiones del contrato y para ello también se analizarán los descargos establecidos por el contratista, los cuales solicito igualmente sí me sean trasladados. Eh, pues una vez se entra a verificar los mismos y se llegase a comprobar la existencia de algún tipo de exclusión, la misma deberá aplicarse y no podrá afectarse la póliza de es así que me gustaría también terminar manifestando que se solicitará como pruebas.

Bueno, primero se aporta la póliza, la cual fue ya enviada desde la audiencia pasada. Se aporta como prueba documental. Lo segundo es que se solicita un informe de interventoría actualizado y tercero, que se expida un informe actualizado del estado económico y o financiero del contrato. Con esto doy por concluido mis descargos."

Una vez escuchado a los intervinientes, el Secretario Jurídico de la entidad informó:

"Pues debido a la complejidad de las pruebas y las allegadas, hemos tomado una determinación correspondiente al artículo D artículo 86, perdón, al literal D artículo 86 de la Ley 1474. Pues la entidad suspenderá la audiencia en este momento para analizar todo el material probatorio allegado tanto al correo electrónico como los descargos hechos por el representante legal de Mundial de Seguros, el Dr. Roger Villalba. Y de igual manera, se comunicará a través de correo electrónico la fecha en la cual se dará la decisión correspondiente. En esos términos planteo esta decisión por parte de la entidad. Si tiene alguien que manifestar algo, pues puede solicitar la palabra o pronunciarse en este momento."

Frente a la decisión por adoptar en sesión, el apoderado del contratista Juan Camilo Elvira solicitó el uso de la palabra y señaló:

"Doctor, eh pues conforme a lo a lo que se ha manifestado en la audiencia y la decisión que está tomando el despacho, me gustaría entonces hacer también el allegar los descargos tanto por escrito por parte de la accionada y pues exponer los descargos también de esta manera, para que sean tenidos en consideración por parte del despacho y sean resueltos al mismo momento que los descargos presentados por la aseguradora.

Continuando con la diligencia, el Secretario Jurídico de la entidad le indicó al apoderado del contratista que no había ningún inconveniente. Y, preguntó: *¿Manifestaría los descargos o los enviaría a través del correo electrónico del despacho?*

El apoderado del contratista, Juan Camilo Elvira, procedió a señalar:

"En áreas de garantía y como esta audiencia está siendo grabada, me gustaría poderlo citar, por lo menos dar un concepto general. De igual manera también pues son casi 16 páginas de descargos, entonces pues estos serían llegados a ustedes por correo electrónico, pero sí me gustaría que pues en aras del debido proceso quede grabado por lo menos el enuncia miento de los mismos.

Como se venía explicando por parte de nosotros los accionados y actuando como apoderado, me permito allegar vía correo electrónico a las partes intervinientes y solicitándole también al despacho que corra traslado a las demás partes para que conozcan de estos mismos en los descargos realizados por la accionada, por el presunto incumplimiento del contrato de obra 891 del 2021, los cuales, pues aquí mencionados, eh, para la accionada han sido superados en su totalidad y que hoy no persiste una situación el cual sea necesario dar una apertura de incumplimiento. Debido a que el hecho generador de la misma no persiste y no se sustenta en la actualidad para el momento de la presente diligencia. Pues el adicional a ello, pues dentro del desarrollo de los descargos quisiera que tuviéramos en cuenta la inexistencia del perjuicio daño actual que se justifique en sanción o multa como lo venía manifestando el mismo despacho, ya que la finalidad del procedimiento sancionatorio contractual no es punitiva, sino preventiva y a su vez también es correctiva.

En este caso, pues no hay una afectación vigente y ni daño actual a la administración que justifique continuar con este proceso, ya que la entidad cuenta con la entrega de los bienes. Los sistemas fueron instalados operativamente a la fecha de la realización del descargo y en este momento se encuentra la realización ya del acta que se solicitó por parte de la de la entidad contratante.

Entonces, por ende, el hecho generador pues se supeditaría a un hecho que ya fue cumplido, un hecho cumplido, un hecho cierto. El cumplimiento pues de las obligaciones contractuales en el marco de la buena fe durante toda la ejecución del contrato, se realizó de plena colaboración hacia la administración y se demostró las dificultades logísticas y el flujo de recursos eh, que fueron una de las grandes eh, obstáculos, que se desarrollaron durante todo el desarrollo de la ejecución contractual, estos fueron superados y con su debido proceso se dio a dar respuesta a las necesidades planteadas por la entidad.

Por tal motivo, en este momento volvemos a resumir que es un hecho superado. Por tal motivo, el procedimiento pues pierde objeto de sustracción de materia, en el cual pues he recordar que el Consejo de Estado ha reiterado en muchas ocasiones que cuando el supuesto derecho que origina un procedimiento sancionatorio desaparece, se

configura la sustracción de materia haciendo improcedente cualquier sanción. En este caso, pues habiendo cumplido las el contratista las obligaciones pactadas y habiendo eh terminado las respectivas entregas, que es el proceso en el que pues se puede realizar eh que se está dando el informe en este momento debido a que pues ya se subsanó cualquier tipo de eh inconformidad al momento en el que nos lleva esta audiencia. Eh, pues por principio de proporcionalidad eficaz también le solicitamos al despacho tener en cuenta que continuar con el proceso sancionatorio sobre los hechos ya superados, pues contraría los principios de proporcionalidad, eficacia y economía en la administración y que llevara a realizar una sanción posterior al momento en el cual nos encontramos durante la durante el en la etapa contractual en la que nos encontramos, pues derivaría en un reconocimiento sin justa causa por parte de la entidad. Ahí también queremos que la entidad, pues el despacho entienda la existencia de reciprocidad de obligaciones contractuales, las cuales también durante el desarrollo del contrato fueron acordadas y las obligaciones también sufrieron algunas modificaciones debido a las realidades que se fueron encontrando durante la ejecución, las cuales también fueron notificadas y aceptadas por la misma contratante y con eso también fueron notificadas a la interventoría y por tal motivo dichas obligaciones contractuales en el informe, en el cual se apertura el caso, muchas veces no corresponden a lo pactado, lo realmente entregado debido a las necesidades específicas que se dieron durante la ejecución del contrato. Entonces, por ende, también se solicita el despacho que se tenga en cuenta esta realidad que se emanó durante la ejecución contractual.

Eh, considerando también previsto la imposición extemporánea de las sanciones, eh pues el vencimiento del plazo impide la legalidad de la multa. Esto es que básicamente resulta jurídicamente improcedente en la imposición de multas una vez finalizado el plazo de ejecución del contrato de obra. La firma pues de determinación y demás, la ejecución ya a la ejecución ya haberse finalizado, pues no carece de todo carácter la sanción, debido a que dicha sanción tiene un fondo, que es el fondo preventivo. Es, o sea, es una razón preventiva para evitar que no se cumpla con los objetos contractuales, al ya haberse cumplido con el objeto contractual, pues carece de cualquier de cualquier necesidad de impartir la sanción. Eh, y en este mismo en este mismo orden de ideas, pues la violación al principio de seguridad jurídica y confianza legítima si se llegase a impartir algún tipo de sanción, pues permitir que la administración imponga sanciones de manera extemporánea vulnera la seguridad jurídica y eso es pues evidente.

Esto crea un ambiente de incertidumbre no solamente para la entidad contratante y el contratado, sino para los demás relaciones contractuales que puedan impulsarse desde la, desde la misma entidad. Entonces, pues por ende el vínculo jurídico se debe respetar frente al a la seguridad jurídica y la confianza legítima que emana del principio de la contratación pública y del contrato que se conlleva.

Básicamente estas eh, son como los argumentos principales en los cuales se sustenta también los descargos remitidos, además también de la información ya técnica entregada y que se nos ha acompañado también con el informe final que se ha solicitado."

Para finalizar, el Secretario Jurídico señaló en los siguientes términos:

"Pues de conformidad, como lo repetí hace un momento, del literal del artículo 86, pues esta administración suspenderá la presente audiencia, analizará todos los descargos allegados y escuchados en esta misma y los traslados realizados y tomará una determinación e igualmente pues dará, me imagino que los técnicos harán una inspección a los lugares para verificar lo manifestado por las partes con respecto al posible cumplimiento del contrato que alegan en esta audiencia."

V. DECISIÓN

En atención a los descargos presentados en la sesión y las solicitudes de las partes, considerando además necesario el traslado y análisis de los descargos y, con el fin de garantizar el debido proceso y el correcto desarrollo de la actuación administrativa, el Secretario Jurídico procede a suspender la audiencia de conformidad con el literal d) del artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

Agotado el objeto de esta sesión de audiencia y declarada la suspensión de la misma se da por terminada siendo las 3:48 p.m. del dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025) y, en constancia, se consigna en esta acta el nombre de quienes en ella intervinieron, haciendo la salvedad de que no se firma en tanto la diligencia se hizo de manera virtual.

Se advierte a las partes que se les enviará a los correos electrónicos autorizados, copia del acta de la presente sesión de audiencia.

HARBY ASLAM RODRÍGUEZ
Secretario Jurídico Departamental

ANA VICTORIA CAMACHO REYES
Contratista Secretaría Jurídica

AUTO SC – SJ 006 DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO CONTRACTUAL"

El Secretario Jurídico del Departamento, en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el manual de contratación del Departamento y en armonía con lo establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante AUTO SC-SJ 004 del 07 de julio de 2025, *Por medio del cual se da trámite a un proceso de carácter sancionatorio contractual y se cita a audiencia,* el Secretario Jurídico del Departamento dispuso reprogramar la diligencia de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, por el presunto incumplimiento del contratista UNIÓN TEMPORAL JAC SOLAR VICHADA, identificado con NIT. 901.517.534 – 1, en virtud del Contrato de obra No. 891 de 2021, cuyo objeto es: CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICO PARA LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL EN LA ZNI EN EL DEPARTAMENTO DE VICHADA, para el día dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las 2:30 p.m. a través de reunión en Google Meet.

Que, mediante correo electrónico se realizaron las respectivas notificaciones al contratista, interventor, aseguradora como al supervisor del contrato.

Que, el día dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025), siendo las 2:30 p.m., por medio de conexión a través del aplicativo Google Meet, de manera virtual, se reanudó la audiencia dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual por el presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del mencionado contrato.

Que, en atención a los descargos presentados en la sesión y las solicitudes de las partes, considerando además necesario el traslado y análisis de los descargos y, con el fin de garantizar el debido proceso y el correcto desarrollo de la actuación administrativa, el Secretario Jurídico procedió a suspender la audiencia de conformidad con el literal d) del artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Secretario jurídico del Departamento,

RESUELVE:

Artículo Primero: Autorizar la expedición de la documentación solicitada por el apoderado de la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, identificada con NIT 901517534 – 1.

Artículo Segundo: Suspender la diligencia de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, con el fin de realizar el traslado y análisis de los descargos presentados dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual por el presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Obra No. 891 de 2021, conforme lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Artículo Tercero: Notificar de la presente decisión a UNIÓN TEMPORAL JAC SOLAR VICHADA, con NIT 901517534 - 1, a SEGUROS MUNDIAL, identificada con NIT 901517534 - 1, a DINAMO DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT 900277500 – 5 en calidad de interventor y, al Secretario ide Infraestructura del Departamento de Vichada, en calidad de supervisor del contrato de obra No. 891 de 2021.

Artículo Cuarto: En contra del presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Puerto Carreño, Vichada, veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HARBY ASLAM RODRIGUEZ
Secretario Juridico Departamental

Proyectó: **ANA VICTORIA CAMACHO REYES**
Contratista Secretaria Juridica